

## ***Remedios aplicables en caso de incumplimiento del contrato y conceptos reclamables***

**Nayibe Chacón Gómez\***

**Daniel Pérez Pereda\*\***

RVDM, E. 2, 2022, pp- 22-35

**Resumen:** La mayor preocupación de todo comerciante dedicado a la compraventa de bienes muebles, es el incumplimiento de la otra parte. A los fines de disminuir esta preocupación, se busca mediante la documentación del contrato establecer las situaciones que pueden dar lugar al incumplimiento de las obligaciones de cada parte, y cuál sería la forma de desagaviar a la parte que ha sufrido daños y perjuicios. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías atiende estos aspectos, presentando lo que se ha llamado “teoría de los remedios contractuales del derecho uniforme”. Estos aspectos son tratados en este artículo, mediante la incorporación de un conjunto de definiciones y características que han sido trabajados en los instrumentos doctrinales y jurisprudenciales, haciendo especial énfasis en los compendios y guías de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

**Palabras claves:** incumplimiento, daños y perjuicios, remedios, derecho de retención.

### ***Applicable remedies in case of breach of contract and claimable items***

**Abstract:** *The greatest concern of any merchant dedicated to the sale of personal property, is the default of the other party. To reduce this concern, the parties seek, through the documentation of the contract, to establish the situations that may give rise to the breach of the obligations of each party, and what would be the way to compensate the party that has suffered damages. The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods addresses these aspects, presenting what has been called the “uniform law theory of contractual remedies”. These aspects are treated in this article, through the incorporation of a set of definitions and characteristics that have been worked on in the doctrinal and jurisprudential instruments, with special emphasis on the compendia and guides of the United Nations Commission for International Trade Law.*

**Keywords:** *breach, damages, remedies, right of retention.*

**Autores invitados**

**Recibido:** 14/07/2022

**Aprobado:** 17/08/2022

---

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

\*\* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2014). Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho (UCV). Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Director de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

## ***Remedios aplicables en caso de incumplimiento del contrato y conceptos reclamables***

**Nayibe Chacón Gómez\***

**Daniel Pérez Pereda\*\***

RVDM, E. 2, 2022, pp- 22-35

### **SUMARIO:**

**INTRODUCCIÓN.** *1. Situaciones de incumplimiento del contrato previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. 2. Conceptos reclamables por el incumplimiento del contrato.*  
**CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

### **INTRODUCCIÓN**

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia ocupa las cuatro primeras acepciones de la palabra “remedios” de la siguiente forma: “1. Medio que se toma para reparar un daño o inconveniente; 2. Enmienda o corrección; 3. Recurso, auxilio o refugio; y, 4. Aquello que sirve para producir un cambio favorable en las enfermedades”,<sup>1</sup> por lo que se entiende con meridiana claridad que cuando se habla de un remedio se está haciendo referencia a “algo” que permite la modificación de una situación o estado que es dañoso o inconveniente para “algo” o para “alguien”.

En el caso de un contrato de compraventa, el “algo” corresponde al objeto de la venta y el “alguien” será las partes intervinientes en dicho contrato, es decir, el vendedor y el comprador, la situación que genera la necesidad de que exista un remedio será el incumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes, obligaciones que surgen con ocasión de la celebración del contrato. Así, la compraventa como contrato es aquel “que tiene por objeto la transmisión de la propiedad de algo determinado mediante su entrega a cambio de un precio acordado.”<sup>2</sup>

El estado ideal de la contratación, cualquiera que sea, pero especialmente el contrato de compraventa, es aquel en el cual las partes cumplen con lo acordado en la oportunidad de la celebración de la compraventa, lo cual principalmente se refiere al pago del precio y a la entrega de cosa, en la forma y en la oportunidad que ha sido convenida, puesto que tal como mencionan

---

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

\*\*Abogado. Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2014). Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho (UCV). Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Director de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM.

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. (Edición del Tricentenario, 2021). <https://dle.rae.es/remedio>

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. (Edición del Tricentenario, 2021). <https://dle.rae.es/contrato#H4Jeaje>

Domínguez Guillen y Pérez Fernández,<sup>3</sup> la compraventa es el ejemplo típico del modo voluntario de adquirir o transferir la propiedad, mediante el consentimiento de las partes. Sin embargo, se pueden dar situaciones en las cuales alguna o ambas las partes del contrato no pueda cumplir con una o todas sus obligaciones, sea de forma voluntaria o involuntaria, lo cual da lugar como es lógico pensar en un incumplimiento voluntario o involuntario, el cual es el escenario menos pensado cuando se va a celebrar un contrato.

En la doctrina patria, Domínguez Guillen se refiere al incumplimiento como la inejecución de las obligaciones, ya sea total o parcial, permanente o temporal, voluntario o involuntario.<sup>4</sup> El incumplimiento involuntario es aquel que no es imputable a la voluntad del deudor,

El incumplimiento no imputable al deudor es aquel que tiene lugar por causas totalmente ajenas a su voluntad. De lo que se deduce que el deudor no es responsable jurídicamente cuando su incumplimiento no se deriva de su responsabilidad, esto es, se deriva de una causa extraña que no le resulta imputable.<sup>5</sup>

Continúa Domínguez Guillen identificando que la causa extraña no imputable hace referencia a aquellas circunstancias ajenas a la voluntad del deudor que le hacen imposible el cumplimiento de la prestación debida, y en tal sentido, exoneran de responsabilidad a la parte. En lo que refiere al incumplimiento voluntario o culposo, es aquel en el cual la inejecución de la obligación por causa imputable al deudor.<sup>6</sup>

Por otro lado, se habla del cumplimiento inexacto o impropio como aquel que no se ajusta a los requisitos del plan de prestación; corresponde a los casos en que se pretende cumplir de una manera diferente a la que se debería.

Por ejemplo, cuando se pretende cumplir en parte y no totalmente; cuando se pretende pagar con una cosa distinta a la debida, cuando se pretende ejecutar defectuosamente la prestación, cuando se pretende cumplir en un lugar o en un tiempo distinto al pactado. Precisamente, este último nos coloca en el ámbito de la “mora”, que es la hipótesis más común de cumplimiento inexacto. La manifestación más característica del incumplimiento impropio viene dada por la mora o cumplimiento tardío.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el caso que ocupa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, como aluden Baeza y otros,<sup>8</sup> esta convención fue concebida bajo la premisa de adoptar normas uniformes que procurarían eliminar los obstáculos jurídicos que encuentra a su paso el comercio internacional, no aborda todos los aspectos referentes al contrato de compraventa internacional. Por su parte, Leal sostiene que ha “servido para replantear, estudiar y reinterpretar diversas instituciones del derecho, y en especial las acciones o derechos que tiene el acreedor frente al incumplimiento del contrato por parte del

<sup>3</sup> María Candelaria Domínguez Guillén y Carlos Pérez Fernández. «Aspectos generales de los modos de adquirir la propiedad en el Derecho venezolano», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 15 (2020): 71-100. <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/12/RVLJ-15-71-100.pdf>

<sup>4</sup> María Candelaria Domínguez Guillén. *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, (Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2017), 202.

<sup>5</sup> Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III ...*, 165.

<sup>6</sup> “El dolo es la llamada culpa intencional, es el elemento subjetivo que anima la actuación del deudor a incumplir su obligación.” Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III ...*, 230.

<sup>7</sup> Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III ...*, 203.

<sup>8</sup> María Manuela Baeza, Joaquín Berriolo Álvarez y Pablo Pereira Brause. «La sospecha del incumplimiento. Análisis bajo la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías», *Revista de derecho de la Universidad de Montevideo*, 37 (2020): 184. <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/698/806>

deudor,”<sup>9</sup> es decir, “la Convención ha servido como un modelo para que los autores modernos hayan formulado la teoría de la pluralidad o batería de remedios que se despliegan para que, según sus propios requisitos, sean ejercidos por el acreedor” en caso de incumplimiento del contrato y de las disposiciones de la propia Convención.<sup>10</sup>

Así, los remedios de naturaleza contractual e indemnizatoria que son aplicables en el caso de incumplimiento del contrato de compraventa internacional de mercaderías y los conceptos que son susceptibles de ser reclamados, tópicos que serán tratados a continuación.

### ***1. Las situaciones de incumplimiento del contrato previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías***

La importancia que tiene la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías a los fines de procurar una definición de incumplimiento estriba principalmente en las diferencias que existen en los distintos ordenamientos jurídicos de qué debe entenderse por incumplimiento, como queda evidenciado en lo anotado por YunLi, comparando el *common law*, el *civil law* y el sistema chino, que resulta pertinente anotar, toda vez que este último país constituye uno de los principales actores en la escena mundial de compraventa de mercadería.<sup>11</sup>

La definición del incumplimiento del contrato no es uniforme si contrastamos los sistemas anglosajones (el “*breach*” o “*breach of contract*”), español y latinoamericano (el “incumplimiento del contrato”) y chino (en China hay varias nociones que corresponden al “*breach*” o “*breach of contract*” del *common law*, entre las cuales existen ciertas diferencias debidas a su distinta traducción). (...) los juristas chinos sostienen que el Common Law toma el contrato como criterio para definir el incumplimiento mientras que el Civil Law toma la prestación como criterio para definir el incumplimiento (si se ha realizado el objeto de la obligación o no; en caso de no prestación hay incumplimiento).<sup>12</sup>

Adicionalmente, Baeza y otros sostienen que el comercio internacional de mercaderías puede encontrar obstáculos producto de la diversidad de criterios legislativos de cada Estado en las materias que ocupan la Convención, lo cual retarda las operaciones de intercambio y dificultando la solución de controversias, a lo que se le puede añadir que encarece dichas operaciones comerciales. Por lo que en su criterio, la “Convención resulta un punto de unión de las diferentes escuelas jurídicas, permitiendo hablar un lenguaje común, introduciendo conceptos universales y minimizando así el conflicto de leyes.”<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Patricia Leal Barros. «El derecho de retención en la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías». *Revista de Derecho Privado*, 33 (2017): 162. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6213618.pdf>

<sup>10</sup> Patricia Leal Barros. «El derecho de retención en la Convención...», 162.

<sup>11</sup> Según el Índice de Innovación Global (GII) que clasifica las economías mundiales según su capacidades innovación y consta de aproximadamente 80 indicadores, agrupados en insumos de innovación y resultados, el China ocupa el puesto 12 entre las 132 economías que figuran en el GII 2021. Asimismo, ocupa el 1º lugar entre los 34 grupos de ingresos medios altos economías, y el 3º lugar entre las 17 economías del Sudeste Asiático, Oriente Asia y Oceanía. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI. *Índice Mundial de Innovación 2021. Seguimiento de la innovación durante la crisis de la COVID-19*. [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo\\_pub\\_gii\\_2021/cn.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_gii_2021/cn.pdf)

<sup>12</sup> YunLi. «La modernización del Derecho de obligaciones y contratos desde la perspectiva de Derecho comparado: el incumplimiento contractual a modo de muestra». *Anales de derecho*, 39 (2022): 5. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/118555>

<sup>13</sup> María Manuela Baeza, Joaquín Berriolo Álvarez y Pablo Pereira Brause. «La sospecha del incumplimiento. Análisis bajo la Convención ...», 180.

La Guía jurídica de instrumentos informa que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías,<sup>14</sup> en su tercera y más extensa parte, incluye los artículos 25 a 88, ambos inclusive, y se encuentra dividida en cinco capítulos, todos con incidencia e importancia en cuanto a la determinación de las situaciones que dan lugar a incumplimiento del contrato, ya que se refiere además de las consideraciones generales (artículos 25 al 29), se establecen: las obligaciones del vendedor (artículos 30 a 52), la entrega de las mercaderías y de los documentos (artículos 31 a 34), la conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros (artículos 35 a 44), luego, los derechos y acciones en caso de incumplimiento de contrato por el vendedor (artículos 45 a 52).

El capítulo III consagra las obligaciones del comprador: pago del precio y recepción y los derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador (artículos 53 a 65). Luego, el capítulo V establece las disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador (artículos 71 a 88), y en lo que corresponde al tópico de esta investigación resultan relevantes acerca del incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas, la indemnización de daños y perjuicios.

Pero, ¿cuáles son las situaciones de incumplimiento del contrato de compraventa según la convención que deben ser remediados? Para abonar a la respuesta de esta interrogante es menester revisar y enlistar las obligaciones de las partes, puesto que como se mencionó el incumplimiento en sentido general deviene de no honrar las obligaciones acordadas en la oportunidad de celebración del contrato.

En primer término, la convención se refiere a las obligaciones del vendedor, la cuales giran en torno a tres compromisos claros: entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas.

1.- La obligación de entrega de la mercadería puede ser pactada por las partes en una forma particular o específica, en caso contrario, es decir, cuando no haya convención entre las partes, la convención establece que esta obligación se satisface conforme los siguientes extremos:

- 1.1 cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- 1.2. cuando no implique el transporte de las mercaderías, y el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- 1.3. en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

---

<sup>14</sup> CNUDMI, Conferencia de La Haya y Unidroit. *Guía jurídica sobre instrumentos uniformes en el ámbito de los contratos comerciales internacionales, con énfasis en la compraventa*. (Oficina de las Naciones Unidas en Viena, 2021. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/20-04610\\_ebook\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/20-04610_ebook_spanish.pdf)).

1.4. Enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías, en aquellos supuestos en los cuales las mercaderías se han colocado en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo.

1.5. En los casos que estuviere, conforme al contrato, obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

1.6. Deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar el seguro de transporte, cuando el vendedor no estuviere obligado a contratar ese seguro.

1.7. Cumplir con la entrega de la mercadería en la oportunidad que corresponda según lo acordado en el contrato, que podrá ser: a fecha cierta (término), dentro de un lapso, o entro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

2.- La obligación de entrega de documentos, en los casos en que sea acordada por las partes, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la convención.

Sobre las obligaciones del vendedor, el Compendio de Jurisprudencia<sup>15</sup> incorpora que adicionalmente a las obligaciones establecidas de manera expresa en el texto de la Convención, el vendedor también deberá cumplir las demás obligaciones previstas en el contrato y cualquier otro deber derivado de un uso o práctica existente entre las partes según lo dispuesto en el artículo 9, según el cual “las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas”; y “salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.” Como ejemplo se cita el deber contractual de proveer exclusivamente al comprador, que quedó asentado en el caso CLOUT núm. 2, *Oberlandesgericht Frankfurt a. M.*, Alemania, 17 de septiembre de 1991, según el cual:

Un fabricante italiano convino en producir 130 pares de zapatos con arreglo a las especificaciones formuladas por un comprador alemán, lo que debía servir de base para pedidos ulteriores. El fabricante expuso en una feria comercial algunos zapatos producidos con arreglo a las especificaciones indicadas, bajo una marca comercial cuya licencia correspondía al comprador. Cuando el fabricante se negó a retirar esos zapatos, el comprador, un día después de terminada la feria, comunicó por télex al fabricante que suspendía la relación y no pagaría los 130 pares de zapatos de muestra, que ya no tenían utilidad para él.

<sup>15</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. Naciones Unidas, Viena, 2017. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/cisg\\_digest\\_2016\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/cisg_digest_2016_s.pdf)

El tribunal aplicó la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa como ley italiana pertinente con arreglo al derecho internacional privado alemán y consideró que el acuerdo alcanzado constituía un contrato de compraventa según el párrafo 1 del artículo 3 de la mencionada Convención. Consideró que el comprador había declarado oportuna y eficazmente la invalidez del contrato y que el incumplimiento por el fabricante de la obligación subsidiaria de mantener la exclusividad constituía un incumplimiento fundamental del contrato en virtud del artículo 25 de la mencionada Convención ya que ponía en peligro la finalidad del contrato en grado tal que, como el fabricante podía considerar previsible, el comprador perdía todo interés en el contrato.<sup>16</sup>

En lo que corresponde a las obligaciones del comprador, el pago del precio en la oportunidad y en la forma acordada en el contrato y en la Convención, es sin duda su principal obligación, la cual, a tenor de la disposición de la Convención, comprende la obligación de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Ahora bien, del no cumplimiento de todos o algunas de estas obligaciones de las partes en el contrato de compraventa que se encuentra sometido a la Convención, es que puede provenir un incumplimiento esencial, conforme al artículo 25 que expresa que es aquel que cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.<sup>17</sup>

Este incumplimiento esencial, y la falta de pago oportuno como incumplimiento del comprador, han sido descritos por la jurisprudencia en el caso CLOUT núm. 631 del Tribunal Supremo de Queensland, Australia, de fecha 17 de noviembre de 2000,

El caso versa sobre una serie de cuestiones: si el hecho de no presentar una carta de crédito a tiempo constituyó un incumplimiento esencial del contrato, si el vendedor tenía derecho a declarar resuelto el contrato y exigir que el comprador se haga cargo de las pérdidas considerando la rescisión y/o incumplimiento de un plazo esencial del contrato por parte de éste y si el vendedor ha tomado medidas razonables para mitigar los daños y perjuicios. La aplicabilidad de la CIM no era objeto de controversia.

La empresa australiana *Downs Investment* (el vendedor) celebró un contrato con la empresa malasia *Perwaja Steel* (el comprador) de compraventa y envío de chatarra de acero desde Australia a Malasia. Según el contrato, era preciso que, antes del envío, el comprador presentara una carta de crédito irrevocable a favor del vendedor. Poco antes de presentar la carta de crédito, cambiaron la estructura y la gerencia de la empresa compradora. Bajo la nueva dirección, el comprador se vio obligado a obtener el permiso de un comité ejecutivo antes de poder presentar una carta de crédito. El comprador no entregó la carta de crédito cuando el vendedor así lo solicitó, dado que el comité ejecutivo no pudo darle ninguna instrucción dentro de un plazo acotado. Después de recibir esta comunicación del comprador, el vendedor respondió dispuesto a aceptar la rescisión de las obligaciones contractuales por parte del comprador y resolvió el contrato.

El caso fue elevado al Tribunal Supremo de Queensland. El tribunal sostuvo que correspondía aplicar la Ley de compraventa de mercaderías (Convenio de Viena), de 1986 (Qld), para resolver la controversia, dado que las partes del contrato habían acordado que el derecho que se aplicara en Brisbane definiría sus obligaciones contractuales y que la Ley exigía la aplicación de la CIM.

De conformidad con el artículo 64 de la CIM, el tribunal determinó que el vendedor podía declarar resuelto el contrato si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones constituía

<sup>16</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Resumen*. Naciones Unidas, Viena, 1993. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V93/855/99/IMG/V9385599.pdf?OpenElement>

<sup>17</sup> Artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

un incumplimiento esencial del contrato. Luego aplicó el concepto de “incumplimiento esencial” tal como se define en el artículo 25 de la CIM. En la opinión del tribunal, la negativa a presentar una carta de crédito a su debido tiempo constituía a las claras un incumplimiento esencial del contrato en el sentido de los artículos 25 y 64 1) a) de la Convención.

Asimismo, el tribunal consideró aplicar el artículo 72 de la CIM y concluyó que si antes de la fecha de cumplimiento fuera patente que una de las partes habría de incurrir en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podía declararlo resuelto. Si había tiempo para ello, el vendedor tenía la obligación de comunicarlo con antelación razonable al comprador para que éste pudiera dar seguridades suficientes de que cumpliría sus obligaciones.

El tribunal dictaminó que por no haber presentado una carta de crédito, en las circunstancias del caso el comprador no cumplió con su “obligación de pagar el precio” de las mercaderías en el sentido del artículo 54 de la CIM, en virtud del cual la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago. El cambio de la estructura directiva de la empresa compradora, que exigía que un comité ejecutivo aprobara toda carta de crédito, y la negativa de dicho comité no se consideró excusa válida a los fines jurídicos.<sup>18</sup>

## ***2. Los conceptos reclamables por el incumplimiento del contrato en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías***

De conformidad con lo establecido en la Convención en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a dicha Convención, el comprador podrá ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52, a saber:

1.- Exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2.- Exigir la indemnización de los daños y perjuicios.

Resulta interesante mencionar que la Convención dispone que en el caso que el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia, que conforme la *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI* si bien es una situación que puede ser considerada como una cuestión procesal y, por tanto, ajena al campo de aplicación de la Convención, en el artículo 45, párrafo 3, queda explícitamente excluida, siendo una disposición dirigida a los jueces y árbitros; ya que las partes son libres de ampliar o modificar el plazo de cumplimiento en cualquier momento.<sup>19</sup> Igual situación se plantea en el caso del comprador que incumple sus obligaciones, incluso la del pago del precio, la CNUDMI en la recopilación jurisprudencial detalla al respecto que:

De conformidad con el artículo 61, párrafo 3, un juez o un árbitro no están facultados para conceder al comprador un plazo de gracia para el cumplimiento de sus obligaciones, incluida la de pagar el precio. Se ha estimado que los plazos de gracia dispuestos en varios ordenamientos jurídicos nacionales son contrarios a las necesidades del comercio internacional. Solo el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Sin embargo, se acepta generalmente que las normas internas relativas a los procedimientos de insolvencia siguen siendo aplicables y, en consecuencia, prevalecen sobre el artículo 61, párrafo 3.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, Resumen*. Naciones Unidas, Viena, 2006. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V06/557/42/PDF/V0655742.pdf?OpenElement>

<sup>19</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI la Convención...*, 249.

<sup>20</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI la Convención...*, 325.



En caso de incumplimiento de las obligaciones del comprador, conforme a la Convención el vendedor podrá ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65, a saber:

1. Exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2. Podrá declarar resuelto el contrato: a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

3. Exigir la indemnización de los daños y perjuicios.

Ni el comprador ni el vendedor perderán, según sea el caso, el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios, aunque ejercitarán cualquier otra acción conforme a su derecho.

Ahora bien, la Guía jurídica, detalla que la Convención que, en caso de incumplimiento del contrato, la acción prevista que tiene mayor importancia en la práctica es la de indemnización de los daños y perjuicios, que puede ejercitar tanto el comprador conforme a lo establecido en el párrafo 1 b) del artículo 45, como el vendedor según el párrafo 1 b) del artículo 61.

Así que conforme al contenido del artículo 74 la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes, vendedor o comprador, comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Si bien se aplica el principio del resarcimiento íntegro, este se limita a las pérdidas que la parte incumplidora podía haber previsto en el momento de la celebración del contrato. Para determinar la indemnización no es necesario demostrar la culpa de la parte incumplidora, sino que basta con que haya pruebas de un nexo causal entre la conducta de la parte incumplidora y los daños y perjuicios causados, que también deben demostrarse.<sup>21</sup>

Por su parte, el cálculo de la indemnización y las exoneraciones que pueden resultar aplicables se rigen por los artículos 74 a 77, 79 y 80, en los cuales

se enuncian las fórmulas de cálculo de los daños y perjuicios aplicables tanto a las demandas del vendedor agraviado como a las del comprador agraviado. Esas disposiciones son exhaustivas y excluyen el recurso al derecho interno.

Los artículos 75 y 76 solo se aplican en caso de que el contrato se haya declarado resuelto. En el artículo 75 se calcula la cuantía de los daños y perjuicios remitiéndose expresamente al precio de una operación de reemplazo, mientras que en el artículo 76 se calcula esa cuantía en abstracto basándose en el precio corriente en el mercado. En el artículo 76, párrafo 1, se dispone que la parte agraviada no podrá calcular sus daños y perjuicios con arreglo al artículo 76 si ha celebrado una operación de reemplazo conforme al artículo 75. No obstante, si una parte agraviada celebra

<sup>21</sup> CNUDMI, Conferencia de La Haya y Unidroit. *Guía jurídica sobre...*, 72.

una operación de reemplazo por una cantidad de mercaderías inferior a la prevista en el contrato, serán aplicables tanto el artículo 75 como el 76.<sup>22</sup>

Se puede anotar como ejemplo de la aplicación del contenido de esos artículos de la Convención el caso CLOUT núm. 130 *Oberlandesgericht Düsseldorf*, Alemania, 14 de enero de 1994, conforme el cual:

El demandado, una compañía alemana, encargó 140 pares de zapatos de invierno al demandante, un fabricante italiano de calzado. Después de fabricar los zapatos encargados, el demandante solicitó una garantía del precio de venta, ya que el demandado tenía que abonarle otras facturas. No obstante, el demandado no pagó el encargo ni prestó la garantía solicitada. En consecuencia, el demandante declaró resuelto el contrato y revendió los zapatos a otros minoristas: sólo 21 pares al precio convenido con el demandado y 109 pares a un precio muy inferior, quedándoles 10 pares sin vender.

El demandante solicitó indemnización por diversos daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato: 1) una indemnización por la diferencia entre el precio del contrato y el de las operaciones de reemplazo; 2) los honorarios de su abogado; 3) una pérdida por concepto de intereses del 16,5%; 4) una pérdida por concepto de tipo de cambio del 15%; y 5) unos intereses corrientes del 16,5%. El demandado admitió su responsabilidad en general pero discutió la cuantía de los daños y perjuicios, atribuyéndola a que el demandante no había revendido los zapatos de una forma razonable.

El tribunal de apelación estimó que el demandante tenía derecho a declarar resuelto el contrato de conformidad con el artículo 72 de la CIM y, en consecuencia, le concedió los derechos enumerados en los artículos 74 y 75. De esa forma, el demandante pudo obtener la diferencia entre el precio del contrato y el de las operaciones de reemplazo (artículo 75). Además, el tribunal estimó que el demandante había realizado la reventa en el plazo razonable, observando que no estaba obligado a revender los zapatos antes de la fecha de la resolución del contrato. En opinión del tribunal, una reventa realizada casi dos meses después de la resolución (resolución, el 7 de agosto; reventa, los días 6 y 15 de octubre) estaba aún comprendida dentro de un plazo razonable y no constituía un incumplimiento de la obligación del demandante, en virtud del artículo 77 de la CIM, de reducir la pérdida. A ese respecto, aceptó el argumento del demandante de que había ofrecido los zapatos en el mercado italiano y, en el mes de agosto, la mayoría de los minoristas habían repuesto ya sus existencias para la siguiente temporada y no tenían motivos para comprar otras mercaderías para la temporada invernal.

El tribunal concedió también la indemnización por concepto de intereses, de conformidad con el artículo 74 de la CIM. El demandante adujo que había utilizado un préstamo bancario de un interés del 16,5% y el tribunal admitió su alegación, de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil alemán. Sin embargo, rechazó la solicitud del demandante de que se le abonaran los honorarios de su abogado. Aunque esos honorarios, en general, podrían obtenerse en virtud del artículo 74 de la CIM, en aquel caso se hubieran traducido en una doble indemnización, ya que el abogado había reclamado ya sus honorarios por el procedimiento especial de fijación de costas.

El tribunal rechazó también la pretensión del demandante de ser indemnizado de la pérdida sufrida por concepto del tipo de cambio entre la lira italiana y el marco alemán. Estimó que no existía una costumbre general de cambiar el precio pagado en moneda local a otra extranjera, salvo que esa fuera la práctica habitual del demandante. Como esto no pudo probarse, estimo que el demandante no había sufrido tal perjuicio.<sup>23</sup>

Otra sentencia relevante en materia de daños y perjuicios es el precitado caso CLOUT núm. 631 del Tribunal Supremo de Queensland, Australia, de fecha 17 de noviembre de 2000 que al respecto indica:

<sup>22</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI la Convención...*, 377.

<sup>23</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Resumen*. Naciones Unidas, Viena, 1996. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V96/853/33/IMG/V9685333.pdf?OpenElement>

Una vez que se estableció que el incumplimiento del contrato por parte del comprador causó pérdidas significativas al vendedor, el tribunal se remitió a los artículos 74 y 75 de la CIM para determinar los daños y perjuicios ocasionados. El tribunal admitió que la pronta subcontratación del buque original fue una medida razonable (en el sentido del artículo 77 de la CIM) para minimizar los daños y perjuicios que sufrió el vendedor al tener un gran buque inmovilizado, a costa propia, y no poder emplearlo para enviar la chatarra de acero al comprador.

También manifestó que la reventa de la chatarra a otro comprador dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que el vendedor aceptara la rescisión del contrato por parte del comprador claramente cumplía los requisitos previstos en el artículo 75 de la CIM, ya que se realizó dentro de un plazo razonable. Según el tribunal, el vendedor no demoró en tomar las medidas necesarias para mitigar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de que el comprador rescindiera el contrato.

Por consiguiente, el tribunal falló a favor del vendedor, incluso en lo que respecta a los intereses (artículo 78 de la CIM).<sup>24</sup>

También es oportuno referir a la fórmula de la cuantía de la indemnización se establece con arreglo a los artículos 74 a 76 de la Convención, y según el Compendio jurisprudencial, estas disposiciones contienen reglas para calcular la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios, pero no constituyen la base para interponer demandas al respecto. Así, en la primera parte de la disposición contenida en el artículo 74 destaca que la indemnización de daños y perjuicios a una parte agraviada consistirá en una suma de dinero que compense el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener producto o como consecuencia del incumplimiento. El Compendio jurisprudencial anota que han sido las sentencias con arreglo a la Convención que permiten elaborar una clasificación de los daños y perjuicios,

Se ha fallado que el comprador que ha recibido mercaderías no conformes y no ha declarado resuelto el contrato tiene derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 74, midiendo la diferencia entre el valor de las mercaderías que haya contratado y el valor de las mercaderías no conformes que fueron realmente entregadas. Un tribunal dictaminó que las sumas que la parte agraviada había pagado como penalización administrativa en relación con el incumplimiento del contrato no deberían compensarse como daños y perjuicios contractuales.<sup>25</sup>

Por otra parte, es menester anotar que si bien la Convención no se refiere de manera expresa al derecho de retención, se revela a primera vista tres artículos (el numeral 2) 71, 85 y 86) que se aproximan a dicho remedio, que según Leal permiten indicar sus características, facultades, modos de extinción y su carácter de remedio por los efectos del incumplimiento.<sup>26</sup>

El derecho de retención, que se encuentra consagrado en el derecho mercantil venezolano, específicamente en los artículos 122 y 123 del Código de Comercio, que atienden las obligaciones y los contratos mercantiles, y establecen al derecho de retención garantía como una “garantía de acreencias vencidas” de un comerciante contra otro comerciante, originadas de acto de comercio para ambas partes, así el acreedor puede ejercer este derecho sobre las cosas muebles y valores pertenecientes a su deudor, que estén en posesión de aquél con el consentimiento de éste, por causa de operación mercantil, y mientras subsista tal posesión.

También se consagra el derecho de retención como parte de los derechos que tienen el comisionista mercantil según se expone en el artículo 393 y 394 *ejusdem*.

<sup>24</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia de los tribunales sobre...*, 7.

<sup>25</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Compendio de jurisprudencia relativa a...*, 382.

<sup>26</sup> Patricia Leal Barros. «El derecho de retención en la Convención...», 163.

Aunque, Leal advierte que en el caso del artículo 71 de la Convención, que consagra en su numeral 2) que el vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas.

Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías; si bien es un remedio en caso de posible incumplimiento del contrato, no establece un derecho de retención, sino un derecho a suspender el cumplimiento.

Se trata de un caso de excepción de incumplimiento previsible, que opera como una medida de defensa del acreedor cuando existe un riesgo evidente de que la otra parte no podrá cumplir con su prestación, suspendiendo el acreedor el cumplimiento de la propia obligación hasta que el deudor cumpla o dé garantías de futuro cumplimiento.<sup>27</sup>

En lo que respecta a las disposiciones de los artículos 85 y 86 de la Convención que atienden lo relativo a la conservación de mercadería, se puede inferir que no se trata propiamente de una garantía como el derecho de retención conforme a la legislación comercial interna, al menos la venezolana, sino que como expone Leal establecen que en ciertas circunstancias tanto comprador como vendedor deben conservar las mercaderías a nombre y cargo de la contraparte.

Así, el artículo 85 dispone el derecho del vendedor a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado, cuando el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio.

Por su parte, el artículo 86 establece las situaciones en las cuales, es el comprador quien ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la Convención, tiene derecho de retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado; situación que también puede tener lugar en el caso en el cual las mercaderías han sido entregadas en un sitio distinto al dispuesto por el comprador. En todo caso se trata de disposiciones que buscan atender por medio de remedios convencionales al mayor número de situaciones de incumplimiento del contrato de compraventa internacional de mercaderías.

## CONCLUSIONES

Aunque Venezuela firmó en el año 1981 la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a la fecha no la ha ratificado, nada impide que sus disposiciones sean un referente para establecer de manera contractual el contenido y alcance de las obligaciones de las partes en el contrato de compraventa internacional de mercaderías, así como las situaciones que dan lugar al incumplimiento de esas obligaciones y muy especialmente los remedios que pretenden indemnizar los posibles daños y perjuicios producidos.

---

<sup>27</sup> Patricia Leal Barros. «El derecho de retención en la Convención...», 174.

Por otra parte, los documentos elaborados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y que se mantienen actualizados por esa comisión, en los cuales se realizan análisis de sentencias, especialmente en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de la propia Convención, permiten constituir el conjunto de parámetros interpretativos de la normativa unificadora en esta importante materia que, sin duda, resulta ser el motor de la economía y de los mercados a nivel mundial.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Baeza, María Manuela; Berriolo Álvarez, Joaquín y Pereira Brause, Pablo. «La sospecha del incumplimiento. Análisis bajo la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías», *Revista de derecho de la Universidad de Montevideo*, 37 (2020): 179-197.  
<http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/698/806>
- CNUDMI, Conferencia de La Haya y Unidroit. *Guía jurídica sobre instrumentos uniformes en el ámbito de los contratos comerciales internacionales, con énfasis en la compraventa*. 2021.  
[https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/20-04610\\_ebook\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/20-04610_ebook_spanish.pdf)
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. Naciones Unidas, Viena, 2017.  
[https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/cisg\\_digest\\_2016\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/cisg_digest_2016_s.pdf)
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Resumen*. Naciones Unidas, Viena, 1993. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V93/855/99/IMG/V9385599.pdf?OpenElement>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, Resumen*. Naciones Unidas, Viena, 2006. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V06/557/42/PDF/V0655742.pdf?OpenElement>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI. *Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Resumen*. Naciones Unidas, Viena, 1996. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V96/853/33/IMG/V9685333.pdf?OpenElement>
- Domínguez Guillén, María Candelaria y Pérez Fernández, Carlos. «Aspectos generales de los modos de adquirir la propiedad en el Derecho venezolano», *Revista Venezolana de*

*Legislación y Jurisprudencia*, 15 (2020): 71-100. <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/12/RVLJ-15-71-100.pdf>

Domínguez Guillén, María Candelaria. *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Caracas – Venezuela: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2017.

Leal Barros, Patricia. «El derecho de retención en la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías». *Revista de Derecho Privado*, 33 (2017): 161-192. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6213618.pdf>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI. *Índice Mundial de Innovación 2021. Seguimiento de la innovación durante la crisis de la COVID-19*. [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo\\_pub\\_gii\\_2021/cn.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_gii_2021/cn.pdf)

YunLi. «La modernización del Derecho de obligaciones y contratos desde la perspectiva de Derecho comparado: el incumplimiento contractual a modo de muestra». *Anales de derecho*, 39 (2022): 1-27. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/118555>